

REGLAMENTO IMPUTACIÓN DE PAGOS DEUDAS EN MORA

ARTICULO 1. OBJETO: El presente reglamento se dicta a los fines de establecer el modo de acreditación de los pagos de los afiliados que habiéndose encontrado en situación de mora, regularicen parcialmente sus obligaciones. Asimismo, se prevé establecer el orden de imputación de pagos por cuotas de aportes y convenios, considerando cada cuota por separado.

ARTICULO 2. ORDEN DE IMPUTACIÓN. TIPOS DE DEUDA. A) SOLO DEUDA DE APORTES

Se seguirá el siguiente orden, según el estado de pago y situación de mora:

a. 1. AFILIADOS EN SITUACIÓN REGULAR

Se entiende por afiliado en situación regular el que sólo adeuda un período. Los distintos conceptos dentro de la cuota pagada, se acreditarán de la siguiente manera:

En proporción al porcentaje de participación de cada fondo en la cuota, según el siguiente orden de prioridad:

- a) Fondo para gastos administrativos.
- b) Intereses por mora.
- c) Fondo compensador solidario.
- d) Fondo capital complementario colectivo.
- e) Otros fondos solidarios creados por la Asamblea.
- f) Fondo de capitalización individual.

a. 2. AFILIADOS EN SITUACIÓN DE MORA-PREJUDICIAL

a.2.i. SIN INTIMACIÓN

Cuando el afiliado abone montos que no cubran el total de la deuda a una fecha, se procederá a la cancelación, en el mismo orden establecido en el artículo anterior, hasta que se cubra la totalidad de las sumas adeudadas a cada uno de los fondos. Los intereses por mora se aplicarán a los saldos pendientes hasta su cancelación total.

a.2.ii. CON INTIMACIÓN

Cuando el afiliado abone montos que no cubran el total de la deuda a una fecha, se procederá a cancelar en primer lugar los gastos de la intimación y luego los demás montos en el orden establecido en el párrafo a.1.

a. 3. AFILIADOS EN SITUACIÓN DE MORA JUDICIAL.

El afiliado debe regularizar en primer lugar la deuda en gestión judicial. La imputación se hará en el mismo orden establecido en los artículos anteriores.

B) DEUDA CONVENIOS Y APORTES

Para el caso de que el afiliado se encontrara en mora respecto de distintos tipos de deuda, todos los pagos parciales que realice se acreditarán en primer lugar a la cancelación de la deuda regularizada en un Convenio de Pago. Una vez cubiertos los montos en mora incluidos en convenios de pago, se procederá a acreditar los remanentes del mismo modo previsto en el artículo A.1. Los intereses de financiación de los Convenios serán imputados en su totalidad al Fondo de Gastos Administrativos.

C) DEUDA PRESTAMOS

Para el caso de que el afiliado formule pagos parciales de préstamos otorgados, los mismos se acreditarán según lo establecido en el contrato de mutuo.

No se aceptarán pagos inferiores al valor de una cuota del préstamo.

El pago y acreditación de deudas de aportes y préstamos será independiente, pudiendo el afiliado abonar por separado cada tipo de deuda.

D) TASA DE INTERÉS COMPENSATORIO:

Se establece que la tasa de interés moratorio aplicable, será la misma que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cálculo de los intereses resarcitorios.

FUNDAMENTO NORMATIVO:

El método de imputación que se establece para su reglamentación por la Asamblea, surge de las normas establecidas en la nueva redacción del Código Civil Argentino, artículos 724, 869, 870, 871, 900, 901, 902, 903.

"ARTICULO 724.- Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

ARTICULO 869.- Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

ARTICULO 870.- Obligación con intereses. Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

ARTICULO 871.- Tiempo del pago. El pago debe hacerse: a) si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento; b) si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento; c) si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse; d) si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTICULO 900.- Imputación por el deudor. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

ARTICULO 901.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas: a) debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles; b) una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTICULO 902.- Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor; b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

ARTICULO 903.- Pago a cuenta de capital e intereses. Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital."